

M & M

ASSESORES EMPRESARIALES

EJE CENTRAL LAZARO CARDENAS No. 580-404
COLONIA ALAMOS
BENITO JUÁREZ, C.P. 03400
CIUDAD DE MEXICO
mmasesoresempresariales@yahoo.com.mx

CEL.
55-91970756
OF.
62628528
59921058

**FAUSTO ORTIZ VILLA
VS
FUNDACION LOS EMPRENDEDORES, I.A.P. Y
OTROS**

**C. PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

P R E S E N T E:

LIC. LAURA PÉREZ MORENO, en mi carácter de apoderada legal del C. FAUSTO ORTIZ VILLA, solicitando que se reconozca la personalidad de los profesionistas que se mencionan en la carta poder que adjunto al presente, indicando como domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones el ubicado en Eje Central Lázaro Cárdenas, No. 580, Desp. 404, Col. Álamos, Alcaldía Benito Juárez en la Ciudad de México, respetuosamente comparezco y expongo:

Que en representación de quién se cita al rubro, se demanda a:

A).- FUNDACION LOS EMPRENDEDORES, I.A.P.

B).- ISABEL PALACIOS JACOBO

C).- EFIJENIA LETICIA ARZOLA HERNANDEZ

De las cuales se dedican a todo lo propio a otorgar créditos grupales, y quienes utilizan como nombre comercial el de "CAME", cuyo domicilio para que sean notificados y emplazados a juicio es el ubicado en Avenida Colonia del Valle, No. 615, Col. Del Valle, Del. Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, así como también para que notifiquen a quien resulte ser propietario, y a quienes se les reclama el pago de todas y cada una de las siguientes:

P R E S T A C I O N E S

1).- La Indemnización Constitucional consistente en el pago de tres meses de salario, por concepto del despido injustificado del que fue objeto mi mandante.

2).- El pago de los salarios caídos por el injustificado despido del actor.

3).- El pago de aguinaldo adeudado por todo el tiempo de la prestación de servicios, en la inteligencia que se pactaron 30 días hábiles por cada año.

4).- El pago de las vacaciones correspondientes al tiempo en que el actor prestó sus servicios para los demandados, así como el 35% por concepto de prima vacacional.

5).- El pago de la prima de antigüedad en términos del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

6).- El pago de tiempo extra, que el actor laboró para los demandados por todo el tiempo de la prestación de servicios para los mismos y que siempre se negaron a cubrirle, en la inteligencia de que las primeras nueve horas extras semanales se le deberá cubrir sobre la base de un salario doble y las restantes sobre la base de un salario triple, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo.

7).- El pago de salarios devengados por los últimos veinte días anteriores a la fecha del despido injustificado que al actor le han retenido los demandados, dándole varias excusas la demandada para no cubrírselos.

8).- El pago de la cantidad de \$3,744.00 por concepto de caja de ahorro, por todo el tiempo de prestación de servicios.

Sirviendo de base para apoyar dichas reclamaciones el siguiente criterio jurisprudencial que me permito transcribir:

No. Registro: 178,311

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Mayo de 2005

Tesis: IV.2o.T.94 L

Página: 1544

SALARIOS RETENIDOS. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR NO HAYA RECLAMADO SU PAGO DESDE LA ÉPOCA EN QUE SE ACTUALIZÓ EL DERECHO A EXIGIRLOS, POR SÍ SOLO NO LOS HACE INVEROSÍMILES.

Cuando el trabajador reclama el pago de salarios retenidos y la Junta, por el tiempo en que exige su pago, considera que resulta inverosímil por no haberlos demandado oportunamente, sino mucho tiempo después al ejercitarse la acción de reinstalación por despido, dicha determinación es ilegal porque, en primer término, corresponde a la patronal acreditar el pago

de los salarios que se dicen retenidos, pesando en su contra la presunción de certeza de su adeudo; y, en segundo, no puede considerarse inverosímil su reclamo, en virtud de que conforme la experiencia y la razón hay trabajadores que no formulan su demanda o la retardan por diversas causas, ya sea por ignorancia de sus derechos, por temor a perder el trabajo, o por dificultades para litigar, de manera que de esa sola circunstancia, sometida a las reglas del conocimiento derivadas de la práctica y la observación, se advierte que sí es factible que el trabajador haya dejado transcurrir el tiempo sin que hiciera valer su reclamo; cuestión distinta sería que, además del tiempo transcurrido entre la fecha en que se hizo exigible el pago de los salarios retenidos y aquella otra en que demanda, existieran circunstancias discordantes con la naturaleza humana, que analizadas conforme a la razón llevaran a concluir sobre su inverosimilitud, como sucede cuando la retención del salario es de manera prolongada y continua, de tal suerte que no resulta creíble que el trabajador haya logrado subsistir y satisfacer sus necesidades más elementales sin percibir salario, pero no como en los casos en el que el trabajador durante algunos períodos distintos a los que se refieren los de salarios retenidos percibió sus salarios, con los cuales resulta creíble que pudo subsistir y satisfacer sus necesidades apremiantes, aun cuando no se le hayan pagado los salarios retenidos reclamados. Al respecto, resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 248, de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 199 del Tomo V, Materia del Trabajo, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro: "HORAS EXTRAS, EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR NO LAS HAYA RECLAMADO, POR SÍ SOLO NO HACE INCREÍBLE QUE LAS HUBIERE LABORADO."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 836/2004. Francisco Javier Guzmán Hernández. 11 de febrero de 2005. Mayoría de votos. Disidente: Abraham Calderón Díaz. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Fundo mi demanda en los hechos y consideraciones de derecho siguiente:

H E C H O S

A).- El trabajador **FAUSTO ORTIZ VILLA**, ingresó a laborar para todos y cada uno de los demandados a partir del día 13 de octubre del 2017, designándole los demandados la categoría de promotor social, con un salario semanal de \$1,200.00 mismo que deberá de servir como base para cuantificar las indemnizaciones que tiene derecho mi mandante por el despido injustificado del que fue objeto.

El horario de labores que el actor laboraba para todos y cada uno de los demandados era de lunes a domingo de las 09:00 horas a las 19:00 horas, con un día de descanso entre semana, contando con una hora para descansar o tomar sus alimentos dentro del centro de trabajo, mismo que tomaba en el momento que él así lo dispusiera dada la naturaleza de su trabajo, cabe señalar que la naturaleza del trabajo que desempeñaba el actor no requería un esfuerzo físico y mental continuo.

Por lo tanto en términos de los artículos 60, 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo se reclama el pago de tiempo extraordinario por todo el tiempo de prestación de servicios que la parte actora lo laboró, es decir de lunes a domingo laboró dos horas extras diarias que van de las 17:01 horas a las 19:00 horas, aun cuando la parte actora les requirió a los demandados dicho pago de ese tiempo extra y los cuales hicieron caso omiso del mismo, mencionándole que después se lo cubrirían.

B).- Aproximadamente a las 14:00 horas, del día 13 de diciembre del año 2018, **ISABEL PALACIOS JACOBO**, en representación de todos y cada uno de los demandados, le comunicaron al actor, "ESTAS DESPEDIDO YA NO NOS HACEN FALTA TUS SERVICIOS", hechos que ocurrieron en el acceso de entrada y salida del domicilio de los demandados ante la presencia de varias personas, motivo por el cual deberá de condenarse a los demandados al pago de todas y cada una de las prestaciones e indemnizaciones reclamadas.

D E R E C H O

En cuanto al fondo jurídico del presente, artículo 123 de nuestra Constitución, Apartado "A" Fracciones XXII y XXIII, y los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 10, 11, 17, 18, 19, 20, 21, 31, 47, 48, 57, 58, 67, 68, 69, 71, 76, 78, 79, 80, 82, 84, 85, 87, 89, 117, 125, 132 Fracciones I y II, 163 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

Y con fundamento en lo dispuesto en el título XIV, Capítulo V de la Ley Federal del Trabajo los mismos se ofrecen para normar el presente procedimiento.

Por lo expuesto y considerando

PIDO A USTED ATENTAMENTE SE SIRVA:

I.- Tener por presentado el presente, demandando a las personas que se indican en el proemio de mi demanda, se me reconozca la personalidad con que ostento conforme a la carta poder que se adjunta al presente y tener por reconocido el domicilio señalado.

II.- Una vez de darle entrada a la presente demanda, se solicita se corra traslado a los demandados, con las copias simples que acompaña, notificándolos y emplazándolos para la audiencia de Ley, en el domicilio indicado para tales efectos.

III.- En su momento oportuno dictar laudo condenatorio de las prestaciones reclamadas en el presente escrito de demanda, conforme a la procedencia de las acciones que se hacen valer.

PROTESTO LO NECESARIO

Ciudad de México a 24 de enero del 2019

LIC. LAURA PEREZ MORENO
APODERADA LEGAL

M & M

ASSESORES EMPRESARIALES

EJE CENTRAL LAZARO CARDENAS No. 580-404
COLONIA ALAMOS
BENITO JUÁREZ, C.P. 03400
CIUDAD DE MEXICO
mmasesoresempresariales@yahoo.com.mx

CEL.
55-91970756
OF.
62628528
59921058



**FAUSTO ORTIZ VILLA
VS
FUNDACION LOS EMPRENDEDORES, I.A.P. Y
OTROS**

**C. PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

P R E S E N T E:

LIC. LAURA PÉREZ MORENO, en mi carácter de apoderada legal del C. FAUSTO ORTIZ VILLA, solicitando que se reconozca la personalidad de los profesionistas que se mencionan en la carta poder que adjunto al presente, indicando como domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones el ubicado en Eje Central Lázaro Cárdenas, No. 580, Desp. 404, Col. Álamos, Alcaldía Benito Juárez en la Ciudad de México, respetuosamente comparezco y expongo:

Que en representación de quién se cita al rubro, se demanda a:

A).- FUNDACION LOS EMPRENDEDORES, I.A.P.

B).- ISABEL PALACIOS JACOBO

C).- EFIJENIA LETICIA ARZOLA HERNANDEZ

De las cuales se dedican a todo lo propio a otorgar créditos grupales, y quienes utilizan como nombre comercial el de "CAME", cuyo domicilio para que sean notificados y emplazados a juicio es el ubicado en Avenida Colonia del Valle, No. 615, Col. Del Valle, Del. Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, así como también para que notifiquen a quien resulte ser propietario, y a quienes se les reclama el pago de todas y cada una de las siguientes:

P R E S T A C I O N E S

1).- La Indemnización Constitucional consistente en el pago de tres meses de salario, por concepto del despido injustificado del que fue objeto mi mandante.

2).- El pago de los salarios caídos por el injustificado despido del actor.

3).- El pago de aguinaldo adeudado por todo el tiempo de la prestación de servicios, en la inteligencia que se pactaron 30 días hábiles por cada año.

4).- El pago de las vacaciones correspondientes al tiempo en que el actor prestó sus servicios para los demandados, así como el 35% por concepto de prima vacacional.

5).- El pago de la prima de antigüedad en términos del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

6).- El pago de tiempo extra, que el actor laboró para los demandados por todo el tiempo de la prestación de servicios para los mismos y que siempre se negaron a cubrirle, en la inteligencia de que las primeras nueve horas extras semanales se le deberá cubrir sobre la base de un salario doble y las restantes sobre la base de un salario triple, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo.

7).- El pago de salarios devengados por los últimos veinte días anteriores a la fecha del despido injustificado que al actor le han retenido los demandados, dándole varias excusas la demandada para no cubrirslos.

8).- El pago de la cantidad de \$3,744.00 por concepto de caja de ahorro, por todo el tiempo de prestación de servicios.

Sirviendo de base para apoyar dichas reclamaciones el siguiente criterio jurisprudencial que me permito transcribir:

No. Registro: 178,311

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Mayo de 2005

Tesis: IV.2o.T.94 L

Página: 1544

SALARIOS RETENIDOS. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR NO HAYA RECLAMADO SU PAGO DESDE LA ÉPOCA EN QUE SE ACTUALIZÓ EL DERECHO A EXIGIRLOS, POR SÍ SOLO NO LOS HACE INVEROSÍMILES.

Cuando el trabajador reclama el pago de salarios retenidos y la Junta, por el tiempo en que exige su pago, considera que resulta inverosímil por no haberlos demandado oportunamente, sino mucho tiempo después al ejercitarse la acción de reinstalación por despido, dicha determinación es ilegal porque, en primer término, corresponde a la patronal acreditar el pago

de los salarios que se dicen retenidos, pesando en su contra la presunción de certeza de su adeudo; y, en segundo, no puede considerarse inverosímil su reclamo, en virtud de que conforme la experiencia y la razón hay trabajadores que no formulan su demanda o la retardan por diversas causas, ya sea por ignorancia de sus derechos, por temor a perder el trabajo, o por dificultades para litigar, de manera que de esa sola circunstancia, sometida a las reglas del conocimiento derivadas de la práctica y la observación, se advierte que sí es factible que el trabajador haya dejado transcurrir el tiempo sin que hiciera valer su reclamo; cuestión distinta sería que, además del tiempo transcurrido entre la fecha en que se hizo exigible el pago de los salarios retenidos y aquella otra en que demanda, existieran circunstancias discordantes con la naturaleza humana, que analizadas conforme a la razón llevaran a concluir sobre su inverosimilitud, como sucede cuando la retención del salario es de manera prolongada y continua, de tal suerte que no resulta creíble que el trabajador haya logrado subsistir y satisfacer sus necesidades más elementales sin percibir salario, pero no como en los casos en el que el trabajador durante algunos períodos distintos a los que se refieren los de salarios retenidos percibió sus salarios, con los cuales resulta creíble que pudo subsistir y satisfacer sus necesidades apremiantes, aun cuando no se le hayan pagado los salarios retenidos reclamados. Al respecto, resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 248, de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 199 del Tomo V, Materia del Trabajo, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro: "HORAS EXTRAS, EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR NO LAS HAYA RECLAMADO, POR SÍ SOLO NO HACE INCREÍBLE QUE LAS HUBIERE LABORADO."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 836/2004. Francisco Javier Guzmán Hernández. 11 de febrero de 2005. Mayoría de votos. Disidente: Abraham Calderón Díaz. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Fundo mi demanda en los hechos y consideraciones de derecho siguiente:

H E C H O S

A).- El trabajador **FAUSTO ORTIZ VILLA**, ingresó a laborar para todos y cada uno de los demandados a partir del día 13 de octubre del 2017, designándole los demandados la categoría de promotor social, con un salario semanal de \$1,200.00 mismo que deberá de servir como base para cuantificar las indemnizaciones que tiene derecho mi mandante por el despido injustificado del que fue objeto.

El horario de labores que el actor laboraba para todos y cada uno de los demandados era de lunes a domingo de las 09:00 horas a las 19:00 horas, con un día de descanso entre semana, contando con una hora para descansar o tomar sus alimentos dentro del centro de trabajo, mismo que tomaba en el momento que él así lo dispusiera dada la naturaleza de su trabajo, cabe señalar que la naturaleza del trabajo que desempeñaba el actor no requería un esfuerzo físico y mental continuo.

Por lo tanto en términos de los artículos 60, 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo se reclama el pago de tiempo extraordinario por todo el tiempo de prestación de servicios que la parte actora lo laboró, es decir de lunes a domingo laboró dos horas extras diarias que van de las 17:01 horas a las 19:00 horas, aun cuando la parte actora les requirió a los demandados dicho pago de ese tiempo extra y los cuales hicieron caso omiso del mismo, mencionándole que después se lo cubrirían.

B).- Aproximadamente a las 14:00 horas, del día 13 de diciembre del año 2018, **ISABEL PALACIOS JACOBO**, en representación de todos y cada uno de los demandados, le comunicaron al actor, "ESTAS DESPEDIDO YA NO NOS HACEN FALTA TUS SERVICIOS", hechos que ocurrieron en el acceso de entrada y salida del domicilio de los demandados ante la presencia de varias personas, motivo por el cual deberá de condenarse a los demandados al pago de todas y cada una de las prestaciones e indemnizaciones reclamadas.

D E R E C H O

En cuanto al fondo jurídico del presente, artículo 123 de nuestra Constitución, Apartado "A" Fracciones XXII y XXIII, y los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 10, 11, 17, 18, 19, 20, 21, 31, 47, 48, 57, 58, 67, 68, 69, 71, 76, 78, 79, 80, 82, 84, 85, 87, 89, 117, 125, 132 Fracciones I y II, 163 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

Y con fundamento en lo dispuesto en el título XIV, Capítulo V de la Ley Federal del Trabajo los mismos se ofrecen para normar el presente procedimiento.

Por lo expuesto y considerando

PIDO A USTED ATENTAMENTE SE SIRVA:

I.- Tener por presentado el presente, demandando a las personas que se indican en el proemio de mi demanda, se me reconozca la personalidad con que ostento conforme a la carta poder que se adjunta al presente y tener por reconocido el domicilio señalado.

II.- Una vez de darle entrada a la presente demanda, se solicita se corra traslado a los demandados, con las copias simples que acompaña, notificándolos y emplazándolos para la audiencia de Ley, en el domicilio indicado para tales efectos.

III.- En su momento oportuno dictar laudo condenatorio de las prestaciones reclamadas en el presente escrito de demanda, conforme a la procedencia de las acciones que se hacen valer.

PROTESTO LO NECESARIO

Ciudad de México a 24 de enero del 2019

LIC. LAURA PEREZ MORENO
APODERADA LEGAL